

## DE LA DESTITUCIÓN COMO INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO<sup>1</sup>

Catalina Lotero Valencia<sup>2</sup>

**RESUMEN.** La posibilidad de que el Estado sancione disciplinariamente a sus servidores públicos o a los particulares que ejercen función pública por inobservar reglas del ordenamiento jurídico, se fundamenta en la potestad sancionadora que este detenta —artículo 1º de la Ley 734 de 2002 y artículo 2º de la Ley 1952 de 2019—, así como en el incremento de actuaciones que el órgano estatal ha tenido a su cargo a partir de la adopción del modelo del Estado Social de Derecho puesto que, al aumentar sus actuaciones, es indispensable contar con una gama de instrumentos normativos que le permitan aplicar medidas preventivas y correctivas tendientes a garantizar su correcta gestión. De esta manera, el texto abordará algunas precisiones generales sobre la destitución como sanción disciplinaria y su incidencia en la contratación estatal.

### Introducción

El derecho disciplinario, sin lugar a duda, tiene una finalidad preventiva y correctiva que busca garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales que se deben observar en el ejercicio de la función pública; y, como se evidenciará, la contratación estatal no resulta ajena a ello.

Al Estado valerse de la función pública contractual como herramienta prevalente para cumplir con los fines a este asignados, se hizo necesario crear un régimen de inhabilidades e incompatibilidades que incluyera, dentro de sus causales, aquella sanción que se impone cuando media una conducta reprochable tras configurarse una acción u omisión, por parte del servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, con la que se desconocieran sus deberes, prohibiciones, las modalidades de conflicto de intereses y las diferentes

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 13 de marzo de 2021, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Sebastián Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA —que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo— sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: *Régimen de la Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor (Investigador Principal) Fabián Gonzalo Marín Cortés.

<sup>2</sup> Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel III, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* —CEDA—.

causales de los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades vigentes en el ordenamiento.

Por consiguiente, con el ánimo de continuar estudiando las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, en esta ocasión, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA– se propone discurrir acerca de la asociada a la *destitución*, concluyendo que para su correcta aplicación deberá hacerse una lectura armónica de la legislación contractual y la legislación disciplinaria.

## **1. Precisiones generales sobre la destitución como sanción disciplinaria y su incidencia en la contratación estatal**

El literal d, del numeral 1°, del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 dispuso que son inhábiles para contratar con el Estado aquellos que en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, así como los que hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

Dicho literal fue demandado ante la Corte Constitucional, tras considerar el demandante que este apartado de la Ley 80 de 1993 violaba el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 Superior, puesto que estaba haciéndose alusión a asuntos que nada tenían que ver con la contratación pública. Adicionalmente, consideró que dicha inhabilidad vulneraba el derecho al trabajo del funcionario sancionado, en la medida que se le impedía participar en la vida económica que ofrece el aparato estatal.

Pese a los anteriores señalamientos, el Tribunal Constitucional declaró la exequibilidad de dicha inhabilidad al concluir que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podía recoger instituciones de índole disciplinaria, como la destitución, para configurar a partir de ella una causal de inhabilidad, así como también puede establecer la sanción consistente en la destitución, como resultado de la responsabilidad disciplinaria, cuando se trate de acciones u omisiones que se imputen en relación con la actuación contractual del Estado<sup>3</sup>.

Bajo esta lógica, fue claro que el régimen de las inhabilidades para contratar con el Estado podía regular aspectos asociados al derecho disciplinario, no propiamente con el propósito de establecer reglas prolijas y acabadas de orden sustancial, sino con el objetivo de proteger el ejercicio de la función pública. En otras palabras: las inhabilidades que reúnen matices disciplinarios, a modo de

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-178 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

mecanismo sancionatorio, reprochan aquellas conductas previas cometidas por aquel que aspira a ser contratista, en la medida en que pueden tener incidencia en el plano negocial del Estado, máxime cuando provienen del desconocimiento de uno o varios valores y principios del ordenamiento jurídico, para lo cual, la Corte Constitucional se fundamentó en la importancia de comprender que las inhabilidades que guardan matices de origen disciplinario buscan preservar la seguridad jurídica, a partir del acatamiento omnicompreensivo de todo el ordenamiento jurídico.

### **1.1. Aproximación a los elementos de la destitución como inhabilidad para contratar con el Estado**

La Real Academia Española señala que *destitución* es la «1. f. Acción y efecto de destituir»<sup>4</sup>; mientras que *destituir* significa «1. tr. Separar a alguien del cargo que ejerce»<sup>5</sup>.

Bajo esa lógica, el artículo 45 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 49 de la Ley 1952 de 2019 —esta, derogatoria de la Ley 734 de 2002 a partir del 1° de julio de 2021— disponen, en igual sentido, que la destitución es una sanción que supone: *i*) la terminación de la relación del servidor público con la Administración, sin atender a que este sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; *ii*) la desvinculación del cargo en los casos previstos en la Constitución Política y la ley —la Ley 734 de 2002, en este aspecto, alude a los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1°, de la Constitución Política—; *iii*) la terminación del contrato de trabajo; y *iv*) la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

Sin embargo, se pone de presente que el hecho de que la destitución suponga la terminación de la relación del servidor público con la Administración, ello no es óbice para que se asimile con otras figuras que en esencia suponen la misma consecuencia jurídica, como, por ejemplo, la pérdida de investidura o la declaratoria de insubsistencia.

Respecto a la pérdida de investidura, cabe resaltar que la Corte Constitucional destacó que esta figura consiste en un juicio de responsabilidad política que se sigue en contra de los congresistas luego de comprobarse que hubo una violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses; tráfico de influencias debidamente comprobado; indebida

---

<sup>4</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Consulta. Destitución. [Consultado el 08 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://dle.rae.es/destituci%C3%B3n?m=form>

<sup>5</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Consulta. Destituir. [Consultado el 08 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://dle.rae.es/destituir?m=form>

destinación de dineros públicos; por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse; o por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, y que culmina con la imposición de una sanción de carácter jurisdiccional, de tipo disciplinario, que condena la transgresión al código de conducta intachable que los congresistas deben observar y que, aun cuando se pueda equiparar a la destitución por sus efectos y gravedad, no constituyen una misma figura<sup>6</sup>.

Por su parte, frente a la declaratoria de insubsistencia, el Consejo de Estado anotó que la diferencia con la destitución radica en que:

«[...] La “insubsistencia” no constituye sanción, pero obviamente se recurre a ella cuando la autoridad nominadora considera que la permanencia del empleado no favorece el buen servicio por cualquier causa.

»La “destitución” es una sanción disciplinaria que conlleva además inhabilidad temporal para el ejercicio de funciones públicas y por tanto debe adaptarse luego de la culminación de un proceso disciplinario previo.

»La declaratoria de insubsistencia no impide el adelantamiento del proceso disciplinario pues éste se puede seguir aun cuando se haya producido el retiro del servicio.

»Lo que resulta equivocado, por ser contrario a los fines legales, al espíritu de la ley, es concluir, distorsionando la figura de la “insubsistencia”, que cuando obedece a causas que perturban el buen servicio y estas se invocan o se establecen, se vuelve destitución. Siguiendo este orden de ideas se llegaría al absurdo de considerar que solo los empleados intachables pueden ser declarados insubsistentes»<sup>7</sup>.

Por consiguiente, y bajo ese aserto, resulta correcto sostener, frente al régimen de las inhabilidades para contratar con el Estado, que el reproche que se hace al contratista es consecuencia de la constatación de un hecho objetivo, cual es que haya mediado un proceso disciplinario que haya finalizado con la imposición de la sanción objeto de estudio. En otras palabras: no cualquier separación o apartamiento del empleo público es fruto de la destitución.

Así, teniendo presente que la destitución implica privar del empleo, cargo o condición que ostentaba el servidor público o el

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-319 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia del 26 de junio de 1990. Exp. 3.088. C.P. Clara Forero de Castro.

particular en ejercicio de funciones públicas, cabe preguntarse: ¿cuáles supuestos de hecho dan lugar a aplicar esta sanción?

En primer lugar, se debe resaltar que existe una amplia gama de supuestos de hecho que pueden concluir en la aplicación de dicha sanción, destacando que, ya sea en vigencia de la Ley 734 de 2002 o de la Ley 1952 de 2019, el legislador determinó que la destitución es la sanción aplicable para aquellas faltas que sean consideradas como *gravísimas* por la ley disciplinaria.

Así, para la Ley 734 de 2002 los supuestos de hecho tipificados como *gravísimos* son, *grosso modo*: *i)* realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo; *ii)* obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político; *iii)* incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario; *iv)* fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley, o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos; *v)* privar ilegalmente de la libertad a una persona; *vi)* autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley; *vii)* declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello; *viii)* omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales; *ix)* no declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto; *x)* entre otros.

Por su parte, la Ley 1952 de 2019 dispone los siguientes supuestos de hecho: *i)* incurrir en graves infracciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario conforme a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia; *ii)* realizar, promover o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica; *iii)* no exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad; *iv)* omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a

la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente; *v*) favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación aduanera; *vi*) para los funcionarios de la Rama Judicial y los jueces de paz, tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial; *vii*) omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función; *viii*) dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales; *ix*) atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales; *x*) entre otros.

Ahora bien, hechas esas precisiones, debe señalarse que el control disciplinario se ejerce en un nivel tanto interno como externo o, en otras palabras, con ese control se alude al sujeto activo que puede imponer la destitución. Así, el *control disciplinario interno* es ejercido por las oficinas de control disciplinario o por los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, quienes deben conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias; mientras que el *control disciplinario externo*, por expresa disposición legal, le corresponde preferentemente a la Procuraduría General de la Nación y a las Personerías Distritales y Municipales.

En esos términos, se aclara que si bien la Procuraduría General de la Nación no es la única que puede imponer dicha sanción, esta puede asumir y desplazar en el conocimiento de las actuaciones disciplinarias a otras autoridades, ya sea de oficio o a petición de cualquier persona, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

«[...] a. Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, económico, político o institucional, o genere connotación especial de la opinión pública, de alcance nacional o territorial.

»b. Que se advierta razonadamente que para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, es procedente que la actuación la adelante directamente la Procuraduría General de la Nación.

»c. Que directamente la Procuraduría considere que un determinado caso debe ser asumido para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales



inherentes a la Entidad, en virtud de los mandatos constitucionales que le rigen»<sup>8</sup>.

No obstante lo anterior, se aclara que el ejercicio del control disciplinario tiene competencia restringida en lo que respecta al sujeto disciplinable, a saber: *i)* si se trata de un proceso disciplinario que se adelanta en contra de un conjuer o un juez de paz, en primera instancia, la competencia es de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura; *ii)* si el proceso se adelanta en contra de un funcionario de la rama judicial, la competencia es de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; *iii)* si es en contra de los congresistas, el vicepresidente de la República, los ministros del despacho, el contralor general de la República, el defensor del pueblo, el gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el alcalde mayor de Bogotá, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, el auditor, el registrador nacional del estado civil, el contador general, los generales de la República y oficiales de rango equivalente, el personero y el contralor de Bogotá, los directores de departamentos administrativos del orden nacional y del distrito capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, la competencia corresponde a la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación; *iv)* si el proceso se dirige en contra de un notario, la competencia corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Como se nota, para la legislación disciplinaria existe un amplio abanico de sujetos disciplinables. Sin embargo, se precisa que tanto para la Ley 734 de 2002, como para la Ley 1952 de 2019, los sujetos disciplinables a los que se les puede sancionar con la destitución son los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares establecidos como sujetos disciplinables, esto es, aquellos que ejercen funciones públicas de manera permanente o transitoria, que administran recursos públicos, que cumplen labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y los auxiliares de la justicia, entre otros.

Así, en este punto resulta importante advertir que dependiendo del sujeto disciplinable en la legislación disciplinaria hay criterios de graduación de la sanción, a saber:

*i)* Si se trata de particulares, tanto la Ley 734 de 2002, como la Ley 1952 de 2019, disponen que estarán sometidos a sanciones principales como la multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión

---

<sup>8</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017. [Consultada el 9 de marzo de 2021]. Disponible en: [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/RESOLUCION%20456%20DE%202017\(2\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/RESOLUCION%20456%20DE%202017(2).pdf)

del hecho y, concurrentemente, *inhabilidad* para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o *contratar con este de uno a veinte años*. Y en caso de que la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, la sanción será de destitución e inhabilidad de 1 a 20 años. Y *ii)* si se trata de servidores públicos, se destaca que para la Ley 734 de 2002 la sanción consistirá en destitución e inhabilidad general, si la falta fue dolosa o realizada con culpa gravísima; mientras que en la Ley 1952 de 2019, la sanción será de destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años, si la falta fue dolosa, o destitución e inhabilidad general de 5 a 10 años, si la falta fue realizada con culpa gravísima.

Sobre este punto, se avizora o advierte una incongruencia entre las leyes 80 de 1993, y 734 de 2002 y 1952 de 2019, ya que, como se recordará, el literal i, del numeral 1°, del artículo 8° del Estatuto de Contratación dispone que «[...] las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución».

Por ende, debe preguntarse: ¿cuál es la duración de la inhabilidad para contratar con el Estado que se produce luego de la sanción disciplinaria de destitución? En ese caso, se puntualiza que deberán hacerse 2 distinciones, así:

*i)* Si el sujeto disciplinable es un particular, debe prestarse atención al hecho de que estos solo son sancionados por las faltas gravísimas que se especifican en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 72 de la Ley 1952 de 2019.

Bajo esa lógica, tanto la Ley 734 de 2002 como la Ley 1952 de 2019 enlistan un total de 11 sanciones para el particular, cada una; y, por ende, se considera que si la destitución es consecuencia de alguno de esos supuestos de hecho, la inhabilidad para contratar con el Estado podrá ser de 1 a 20 años, según lo disponga la autoridad disciplinaria competente, incluyendo aquellas que estén relacionadas con la contratación estatal.

Y se hace la precisión de que la inhabilidad inclusive será para aquellos supuestos de hecho que estén relacionados con la contratación, porque la Ley 734 de 2002 únicamente sanciona al particular por el supuesto consagrado en el numeral 34 del artículo 48 —de conformidad con lo regulado en el numeral 11, del artículo 55—, es decir, al interventor o al supervisor que no exigen:

«[...] la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir



actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento».

Mientras que la Ley 1952 de 2019 sanciona al particular con destitución —de conformidad con el numeral 10, del artículo 72— luego de comprobarse que: este intervino en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental —numeral 2°, del artículo 54—; participó en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley —numeral 3°, del artículo 54—; el supervisor o el interventor no exigieron la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad —numeral 6°, del artículo 54—; el supervisor o el interventor omitió el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento —numeral 7°, del artículo 54—.

Por ende, acudiendo al criterio de la posterioridad de la ley, se defiende la idea de que, en vigencia de la Ley 1952 de 2019, la duración de la inhabilidad para contratar con el Estado, que es resultado de la destitución que se le impone al particular que ejerce función pública, dependerá de lo que la autoridad disciplinaria competente determine y que, en todo caso, deberá estar dentro de los límites de 1 a 20 años. En otras palabras: se configura la derogatoria tácita de los 5 años regulados en el literal i, del numeral 1°, del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, cuando se trata de un particular como sujeto disciplinable y que excepcionalmente sea sujeto de destitución.

Y *ii)* si el sujeto disciplinable es un servidor público, la temporalidad de la inhabilidad para contratar con el Estado, a su vez, también dependerá de 2 consideraciones: si el auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia se hubiese realizado antes de la vigencia de la Ley 1952 de 2019, esto es, en vigencia de la Ley 734 de 2002, la duración de la inhabilidad será de 5 años, como lo regula el literal i, del numeral 1°, del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sea una sanción que no tenga que ver con la responsabilidad contractual, toda vez que esta legislación no contempló mínimos o máximos respecto a la duración de la destitución.

En igual sentido, si el servidor público tiene en curso indagaciones preliminares al momento de entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 o se le inicia proceso disciplinario en vigencia de esta, se considera que la duración de la inhabilidad para contratar con el Estado también será de 5 años, siempre y cuando sea una sanción que no tenga que ver con la responsabilidad contractual, en la medida que ni la Ley 734 de 2002 ni la Ley 1952 de 2019 regularon, como en el caso de los particulares, un término especial de prohibición para contratar con el Estado cuando el sujeto disciplinable pertenece a la categoría de servidor público.

Bajo esa línea, se precisa que ambas legislaciones también traen una amplia gama de supuestos de hecho por los cuales podrá ser sancionado con la destitución un servidor público y, entre ellas, hay faltas individualizadas que se relacionan con la contratación estatal, como por ejemplo: las reguladas en los numerales 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; y las reguladas en el artículo 54 de la Ley 1952 de 2019.

De ahí que se comparta la posición de autores como Juan Ángel Palacio Hincapié cuando, comentando la regulación del numeral 3° del artículo 58<sup>9</sup> de la Ley 80 de 1993, afirman que si «[...] la destitución es por una causa no originada en la responsabilidad contractual, la inhabilidad es por cinco años; si la destitución o la sanción penal o civil viene como consecuencia de la responsabilidad contractual, en un proceso adelantado en los términos del artículo 58, la inhabilidad es por diez años»<sup>10</sup>.

En otros términos: si el servidor público fue destituido porque ocasionó una matanza; lesiones graves a la integridad física o mental; un sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos; o un traslado por la fuerza de niños con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos o por razón de su pertenencia al mismo, la inhabilidad para contratar con el Estado resultado de la destitución tendrá una duración de 5 años

---

<sup>9</sup> Expresamente, dispone:

«Artículo 58. De las sanciones. Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a:

[...]

» 3o. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente».

<sup>10</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8° ed. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S., 2020. p. 125.

porque, como ya advirtió, ni la Ley 734 de 2002 ni la Ley 1952 de 2019 regularon un término especial de prohibición para contratar con el Estado por supuestos de hecho disciplinariamente sancionables que no se relacionen con la contratación pública, de ahí que se aplique íntegramente lo regulado en el literal i, del numeral 1°, del artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

Finalmente, si la destitución ocurrió con ocasión de haberse comprobado que el servidor público celebró, por ejemplo, un contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales, la inhabilidad para contratar con el Estado consecuencia de la destitución tendrá una duración de 10 años porque el Estatuto Contractual, siendo norma especial, determinó que las sanciones disciplinarias que tengan relación con la contratación pública generarán una inhabilidad por este lapso de tiempo.

## **Bibliografía**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017. [Consultada el 09 de marzo de 2021]. Disponible en: [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/RESOLUCION%20456%20DE%202017\(2\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/RESOLUCION%20456%20DE%202017(2).pdf)

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Consulta. Destitución. [Consultado el 08 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://dle.rae.es/destituci%C3%B3n?m=form>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Consulta. Destituir. [Consultado el 08 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://dle.rae.es/destituir?m=form>

## **Doctrina**

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8° ed. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S., 2020.

## **Jurisprudencia**

CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia del 26 de junio de 1990. Exp. 3.088. C.P. Clara Forero de Castro.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-319 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-178 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

C